## **LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1941**

**VACUNACION ANTITUBERCULOSA.** — La presentación del certificado es requisito indispensable,

ENRIQUE PEÑARANDA C, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

## **EL CONGRESO NACIONAL**

DECRETA:

ARTICULO 1o. — La presentación del certificado de vacunación antivariolosa, es requisito indispensable:

- a) Para obtener el carnet de Identidad;
- b) Para ingresar a cualquier establecimiento escolar o universitario;
- c) Para el bautizo después de un mes de edad, la confirmación y el matrimonio;
- d) Para ingresar al país o salir de él;
- e) Para ser empleado público o particular, empresario, con tratista, obrero sujeto a salario o sirviente:
- f) Para ingresar a los pensionados, colegios de internos, cuarteles u otros establecimientos de igual índole, en calidad de alojado o interno.

ARTICULO 2o. — El Ministerio de Higiene y Salubridad, proveerá de fluido antivarioloso y del material necesario para la vacunación a los párrocos y demás entidades y personas a quienes obliga la ley.

ARTICULO 3o. — Es obligatoria y gratuita la vacunación antivariolosa en los consultorios públicos y particularmente de los profesionales médicos, así como el certificado correspondiente. El caso de negativa, será sancionado con las multas señaladas en el Art. 5o.

ARTICULO 4o. — Es obligatoria la enseñanza de la técnica de vacunación antivariolosa en las Escuelas Normales, en las facultades de Teología de la República y en los colegios de instrucción secundaria, a efecto de habilitar a los maestros y párrocos para la campaña profiláctica contra la viruela. Igual obligación tendrán las oficinas sanitarias en general, para los propietarios de fundos, quienes deberán vacunar personalmente o por intermedio de un profesional.

ARTICULO. — 5o. — Los jefes y patrones de establecimientos públicos o privados que no hiciesen vacunado a sus dependientes después de tres meses de promulgada esta ley, pagarán una multa de quinientos a cinco mil bolivianos según la gravedad del caso.

ARTICULO 6o. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 17 de Noviembre de 1041,

A. Galindo. — Jorge Aráoz C — Gastón Mujía, Senador Secretario. — T. Céspedes Añez, Senador Secretario. — Carlos W. Urquidi, Diputado Secretario. — Félix Eguino Z. Diputado Secretario.

Pqr tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarentíun años.

GraL Peñaranda. — A. Ibáñez Benavente.